

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

VIERNES, 19 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1206</p> <p><i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines <u>fin</u> de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, <u>y así como</u> a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. del S. 159</p> <p><i>(Por el señor Rosa Ramos)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para designar la Carretera Estatal PR-447, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián, con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su destacada trayectoria como servidor público, por haber servido y quien sirvió como alcalde del antes mencionado pueblo Municipio de San Sebastián, su liderazgo transformador y sus aportaciones al desarrollo social, económico y de infraestructura del pueblo de San Sebastián; autorizar la instalación de los rótulos, <u>para identificar con su nuevo nombre a la Carretera Estatal PR-447;</u> ordenar <u>proveer para</u> el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 170</p> <p><i>(Por la señora Pérez Soto)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para designar la Carretera Estatal PR-493, <u>sita en el</u> del Barrio Carrizales del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 171	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar la <i>totalidad de la</i> Carretera Estatal PR-686, <i>sita entre los municipios de Vega Baja y del Barrio Guayaney del Municipio de Manatí</i> , con el nombre de Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
P. de la C. 1015 (A-088)	ASUNTOS MUNICIPALES	Para añadir un nuevo Artículo 2.003A de <i>a</i> la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio <i>de Puerto Rico</i> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 17 26 PM 1:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206


INFORME POSITIVO

17 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1206, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 1206 tiene como propósito "...enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctoras' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada; y para otros fines relacionados."

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1206. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[p]ara resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años, los municipios de Puerto Rico han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiables. Dicho lo anterior, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecer servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la extensión de los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. Estos son los límites de responsabilidad civil establecidos en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado". Por consiguiente, por los pasados años se le han extendido estos límites de responsabilidad a instituciones de salud, como el Hospital San Antonio del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; y a otras facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas, así como centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., para que se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria que ofrece servicios de salud especializados en áreas de cardiología, cirugía, dermatología, emergenciológica, endocrinología, fisioterapia, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica y pediatría, entre otras. Actualmente, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Por consiguiente, la aprobación de esta Ley contribuye a retener profesionales médicos y tiene el potencial de actuar como un incentivo para el reclutamiento o retorno de especialistas y subespecialistas que hayan optado por ejercer fuera de Puerto Rico.

Para esta Asamblea Legislativa extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada o pública es imperativo. Al momento, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar brindándolo. Por otro lado, ante la escasez de médicos y cierres de instalaciones médicas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto del Senado 1206, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico solicitó y contó con los comentarios de la Asociación de Compañías de

Seguros de Puerto Rico, de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Departamento de Salud, Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, Doctors' Center Hospital-Orlando Health-Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Seguros, Oficina del Procurador del Paciente, Oficina de Servicios Legislativos y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. También se le solicitaron sus comentarios al Departamento de Justicia, a la Federación de Alcaldes y a la Universidad de Puerto Rico.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico¹ (ACODESE) manifiesta que varios municipios han efectuado "alianzas con el sector privado para garantizar la continuidad y calidad de los servicios de salud." Indicaron que el propósito del proyecto armoniza el marco normativo vigente con la realidad operacional de estas instituciones hospitalarias, para así extender protecciones que tradicionalmente han sido reservadas para entidades públicas.

Señalaron que el P. del S. 1206 refuerza la retención de profesionales de salud, garantizando la continuidad de los servicios médicos en Puerto Rico. Asimismo, expresaron que la medida responde a la realidad operacional de las instituciones hospitalarias públicas de hoy día, las cuales son administradas por entidades privadas para su funcionamiento y calidad de servicio. La entidad resaltó que lo propuesto en el proyecto beneficia tanto a los profesionales de salud, como a los pacientes con emergencias médicas que requieran atención inmediata.

Por todo lo cual, "ACODESE *no se opone a la aprobación del Proyecto del Senado 1206.*"

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES DE PUERTO RICO

Por su parte, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico² expresó que "apoya el P. del S. 1206 y *solicita respetuosamente su aprobación*". Añadieron que la protección legal contemplada en la medida se debe extender "a otras facilidades médico-hospitalarias que, aun siendo propiedad del Gobierno de Puerto Rico o de los municipios, se encuentran administradas por entidades privadas...".

En torno a lo propuesto en la medida, destacaron que

¹ Carta explicativa sobre el P. del S. 1206 de la ACODESE, fechada 7 de mayo de 2026 y suscrita por la Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas.

² Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, fechado 24 de abril de 2026 y suscrito por el Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés, MHA.

resulta indispensable que el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, propiedad del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, pero administrado por una entidad privada, ... reciba la misma protección legal en cuanto a los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que ya se ha concedido a otras instituciones similares. Tal como ya se hizo en el pasado con el Hospital San Antonio de Mayagüez, que también opera bajo un modelo de administración privada mediante contrato con el municipio, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cumple con todos los criterios establecidos para acogerse a este tratamiento equitativo bajo el marco legal vigente. No extenderle estos límites colocaría a esta institución y a los profesionales médicos que trabajan en ella en una desventaja jurídica frente a facilidades de naturaleza similar que si gozan del beneficio.

Esta medida no solo corrige esa inequidad, sino que también fortalece la red de servicios de salud a nivel municipal, asegurando que entidades que asumen responsabilidades históricamente públicas, aun siendo administradas por entes privados, estén debidamente respaldadas.

En efecto, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina presta servicios de salud esenciales a los residentes de Carolina y de municipios vecinos, bajo un contrato formal autorizado por el Departamento de Salud. Su aportación al sistema de salud pública no se ve disminuida por el hecho de ser operado por una institución privada; por el contrario, la continuidad, calidad y expansión de sus servicios dependen en gran medida de contar con un marco legal que le brinde certeza, estabilidad y protección jurídica ante reclamaciones por impericia profesional. Estas protecciones no solo benefician a la institución, sino también a los pacientes y comunidades a las que sirve, al asegurar la viabilidad operativa de la facilidad hospitalaria.

Culminaron exponiendo que *"[l]a situación actual de escasez de médicos, cierres de hospitales y migración de profesionales de la salud exige que fortalezcamos todos los modelos que permitan asegurar la continuidad de los servicios hospitalarios. Este proyecto contribuye a esos fines y es coherente con la política pública de equidad en la responsabilidad legal para proteger el funcionamiento del sistema de salud"*.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO

De otro lado, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico,³ se mostró a favor de la medida. Para ellos es *"un paso esencial, justo y necesario para proteger el acceso a servicios de salud de calidad en los municipios..."*. Manifestaron que su aprobación es relevante, *"especialmente en un momento de escasez crónica de médicos especialistas y fragilidad del sistema"*

³ Ponencia sobre el P. del S. 1206 del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, fechado 28 de mayo de 2026 y suscrito por el Presidente, Dr. Carlos Díaz Vélez.

hospitalario." Afirmaron que el modelo de alianza público-privada presentado en hospitales como el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, ha demostrado ser efectivo para mantener las puertas abiertas al público.

La organización recalcó que el P. del S. 1206 corrige la exposición ilimitada de reclamaciones de impericia médico-hospitalaria al extender las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 1955⁴ al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, las cuales ya han sido expandidas a otros hospitales. Expusieron que "[n]o se trata de un privilegio nuevo, sino de uniformidad y equidad en el tratamiento de las instituciones de salud de titularidad pública."

Así las cosas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico declaró que la "medida es consistente con la política pública ya establecida por [la] Asamblea Legislativa en casos anteriores, tales como el Recinto de Ciencias Médicas, el Centro Cardiovascular, los Centros de Trauma y otras instituciones". Aun cuando entendieron que el proyecto es meritorio, intimaron la necesidad de expresamente incorporar

la inmunidad personal a los médicos (empleados, contratistas y con privilegios) que laboren en estas facilidades, idéntica a la que ya disfrutaban los médicos empleados del Gobierno de Puerto Rico y los médicos que laboran en las facilidades 330 amparados por el Federal Tort Claims Act (FTCA). Bajo el FTCA, el médico no es demandado personalmente; la reclamación se dirige exclusivamente contra la entidad cubierta, y el Gobierno asume la defensa y cualquier responsabilidad dentro de los límites establecidos.

Razonaron que la aprobación de la medida y de las enmiendas propuestas provocaría una mayor retención y reclutamiento de especialistas y subespecialistas, fortalecería los programas de internado y residencia, traería estabilidad operativa a los hospitales municipales, reduciría las primas de seguros, y mejoraría la prestación y calidad de los servicios de salud a la población.

Concluyeron expresando que el P. del S. 1206 "no solo protege al erario municipal y al sistema de salud, sino que protege el derecho fundamental de los puertorriqueños a recibir atención médica de calidad."

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud⁵ endosó el Proyecto del Senado 1206. Argumentaron que "la ley busca incentivar la retención de talento médico y fomentar el regreso de especialistas que

⁴ Se refiere a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado"; 32 LPRA sec. 3077 *al et seq.*

⁵ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 del Departamento de Salud de Puerto Rico, fechado 15 de mayo de 2026 y suscrito por el Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero.

ejercen en el exterior.” De igual manera, ilustraron que lo propuesto “propicia un entorno de práctica clínica más estable y seguro.” Explicaron que, “[a]l regular el riesgo de responsabilidad civil y establecer límites claros, los médicos pueden ejercer basados en la necesidad clínica y el bienestar del paciente, reduciendo la medicina defensiva y el temor a litigios excesivos.”

La agencia mencionó que la medida tiene como predecesor el P. del S. 631. Señalaron que este fue vetado por la Gobernadora de Puerto Rico en febrero de 2026, debido a “*que la pieza original contenía una cláusula de vigencia con efecto retroactivo al 21 de abril de 2015; dicha retroactividad de 11 años generaba serios reparos legales, ya que el estado de derecho vigente prohíbe que una nueva ley afecte derechos adquiridos bajo normativas previas.*” No obstante, destacaron que el P. del S. 1206 “*atiende el señalamiento de la Mandataria al suprimir la retroactividad y establecer su vigencia inmediata tras ser aprobada.*”

Por último, el Departamento de Salud endosa la pieza legislativa, debido a “*su valor estratégico y su loable propósito de fortalecer el sistema sanitario. Al incentivar la permanencia de médicos y potenciar los hospitales de enseñanza como centros de excelencia, esta medida asegura una atención ciudadana continua y de alta calidad.*”

DOCTORS’ CENTER HOSPITAL SAN FERNANDO DE LA CAROLINA

El Doctors’ Center Hospital Carolina, LLC,⁶ respalda el P. del S. 1206 y solicitaron que se procediera a aprobar la misma. Indicaron que su rol como administradores del hospital es hacer realidad la visión del Municipio Autónomo de Carolina de proveer a los pacientes las más modernas y competentes facilidades, y poner a producir a capacidad un edificio del municipio rehabilitado y que estaba siendo subutilizado. Resaltaron que del contrato “*surge claramente que la facilidad seguirá siendo propiedad del Municipio Autónomo de Carolina como patrimonio de dicha ciudad y de su pueblo.*”

Expresaron que para cumplir con su deber institucional, el

Doctors’ Center Hospital San Fernando de la Carolina ofrece servicios de salud de primer orden ... contando con ... facultad médica de primera, un equipo de profesionales altamente calificados y la más avanzada tecnología hospitalaria. La estructura del hospital dispone de Sala de Emergencias, Nursery, Unidad de Cuidados Intensivos y Centros Especializados de Laboratorio, Unidad de Estudios Radiológicos y el Instituto de Radiología Intervencional y Cardiovascular, así como clínicas en diversas especialidades como Ortopedia, Gastroenterología, Cirugía General, Cardiología, Otorrinolaringología y Dermatología.

⁶ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 del Doctors’ Center Hospital San Fernando de la Carolina, fechado 6 de mayo de 2026 y suscrito por el Administrador Ejecutivo, Lcdo. Edgar Padilla Rivera y el Asesor Legal Corporativo, Lcdo. Manuel Pérez-Muñiz.

Actualmente, la institución brinda acceso a los pacientes en las siguientes especialidades: Anestesiología, Cardiología, Cirugía de Seno, Cirugía General, Cirugía Plástica, Dermatología, Emergenciología, Fisiatría, Gastroenterología, Ginecología, Hematología Oncóloga, Infectología, Medicina familiar, Medicina General, Medicina Interna, Medicina Nuclear, Nefrología, Neumología, Neurología, Nutrición, Oncología, Ortopedia, Patología, Pediatría, Psiquiatría, Radiología, Radiología Intervencional y Urología. Este ofrecimiento confirma la importancia del hospital como centro de salud de referencia en la región.

Comentaron también que, como han hecho con otras instituciones hospitalarias, el P. de la S. 1206 busca extender "los límites de responsabilidad a instituciones de salud y a las entidades privadas que los administren." Señalaron que la institución

responde a una situación análoga que justifica plenamente esta medida. La Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, contiene disposiciones similares sobre la extensión de los límites de responsabilidad. En específico, en su artículo 2, establece que los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médica-hospitalaria se extienden a instituciones de salud públicas propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada.

En su escrito, la entidad reconoce que "brinda un servicio en virtud de un acuerdo con el Municipio Autónomo de Carolina, sobre una facilidad que es propiedad municipal. En ausencia de este acuerdo, sería el propio municipio quien estaría ofreciendo directamente los servicios." Doctors' Center Hospital Carolina, LLC, respalda la aprobación del P. del S. 1206, en la medida en que reafirma que los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria aplicables al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, y deben hacerse extensivos al administrador del hospital municipal Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina.

Igualmente, sostuvieron, que el proyecto no afecta el derecho de los pacientes a presentar reclamaciones por alegada impericia profesional o de recibir indemnización al respecto. Lo que la medida establece es un límite razonable a la cuantía de la compensación imputable al hospital y a sus profesionales de la salud, incluyendo médicos contratistas y facultativos con privilegios, de forma que se preserve la viabilidad institucional y, al mismo tiempo, se promueva la continuidad y estabilidad de los servicios médicos ofrecidos a la comunidad. Manifestaron que

[l]a retención y reclutamiento de nuevos especialistas y subespecialistas ampliarían significativamente la oferta de servicios médicos del hospital, en plena consonancia con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a retener

estos profesionales. Con ello, se garantiza un mayor acceso a servicios de salud y bienestar tan necesarios para Puerto Rico y sus comunidades.

En resumidas cuentas, reiteran su firme apoyo a la aprobación del P. del S. 1206 al este representar *"una aportación significativa para la retención y el desarrollo efectivo de talento médico en diversas subespecialidades, lo que se traduciría en una mayor disponibilidad de servicios de salud para nuestra población."*

El fortalecimiento de este hospital mediante la incorporación de nuevos profesionales repercutirá en un aumento de servicios médicos disponibles para la comunidad de Carolina y los municipios vecinos, en plena consonancia con la política pública (...) de Puerto Rico de ampliar el acceso a servicios de salud y promover el bienestar de la población.


DOCTORS' CENTER HOSPITAL - ORLANDO HEALTH - PUERTO RICO

El Doctors' Center Hospital - Orlando Health - Puerto Rico,⁷ igualmente, se expresó entusiastamente a favor del proyecto bajo análisis. Señalaron que *"el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se ha consolidado como una institución hospitalaria moderna y confiable, acreditada por The Joint Commission, organismo que certifica el cumplimiento con rigurosos estándares de calidad y seguridad en el cuidado de la salud."*

Actualmente, la estructura de la institución hospitalaria está compuesta

de siete niveles que alberga áreas de emergencia, quirófanos, salas de parto, unidades de intensivo, nursery, laboratorios clínicos, estudios radiológicos y múltiples oficinas médicas especializadas. Entre sus áreas de mayor desarrollo se encuentra el Instituto de Radiología Intervencional y Cardiovascular.

Asimismo, el hospital ofrece servicios en numerosas especialidades médicas y quirúrgicas, incluyendo anestesiología, cardiología, gastroenterología, ginecología, ortopedia, pediatría, oncología, radiología, psiquiatría y urología, entre muchas otras.

 Aseguraron que el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un *"programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra desarrollando programas de residencia médica, con miras a continuar fortaleciendo su función como hospital de enseñanza."* Enfatizaron que *"[l]a aprobación de esta medida contribuirá directamente a atraer y retener especialistas y subespecialistas, promoviendo la continuidad de servicios esenciales para la población y fortaleciendo la capacidad hospitalaria de la región noreste de Puerto Rico"*. De esta manera, entienden que se garantiza la estabilidad operacional y financiera de los

⁷ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 del Doctors' Center Hospital - Orlando Health- Puerto Rico, fechado 11 de mayo de 2026 y suscrito por la Directora Ejecutiva Corporativa, Belinda L. Toro Palacios, LLM, MHSA, FACHE, CPHRM.

hospitales administrados por entidades privadas, pero que realizan funciones públicas y son parte integral del sistema de salud de Puerto Rico.

Entendieron importante aclarar que

[1] la aprobación del P. del S. 1206 **no limita el derecho de los pacientes** a presentar reclamaciones por alegada impericia profesional.

Los ciudadanos continuarán teniendo acceso a los tribunales y podrán reclamar compensación por daños conforme a derecho. Lo que establece la medida es la **aplicación de límites razonables de responsabilidad civil similares a los que actualmente aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a otras instituciones públicas de salud.**

Estos límites buscan preservar la viabilidad institucional de hospitales que cumplen una función pública esencial, garantizando así la continuidad y estabilidad de los servicios médicos ofrecidos a la ciudadanía.
[Énfasis nuestro]

Conluyeron su escrito reiterando su respaldo al P. de la S. 1206.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

La Oficina de Comisionado de Seguros⁸ expuso que las limitaciones de responsabilidad y disposiciones de inmunidad reconocidas bajo la Ley Núm. 104, *supra*, han respondido a principios relacionados a la inmunidad soberana del Estado y a consideraciones de política pública dirigidas a proteger la continuidad y estabilidad de servicios públicos esenciales. Estas se han extendido en ciertas situaciones particulares relacionadas con instituciones públicas, funciones docentes, programas de formación médica graduada y acceso a servicios de salud considerados de interés público.

Explicaron que el enfoque de la medida es

preservar la continuidad de servicios hospitalarios municipales mediante acuerdos de operación con entidades privadas o públicas. Su aprobación tendría el efecto de extender a dicha institución y a su operador privado, así como a determinados profesionales de la salud, un régimen especial de inmunidad y límites de responsabilidad que históricamente ha sido reconocido a entidades gubernamentales y a ciertas instituciones privadas cobijadas por consideraciones particulares de política pública relacionadas con la prestación de servicios esenciales, funciones docentes y acceso a servicios de salud.

⁸ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, fechado 8 de mayo de 2026 y suscrito por la Comisionada de Seguros, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz.

Manifestaron que lo propuesto no es solo extensivo al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, sino también *"a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, aun cuando dichos hospitales sean operados o administrados por entidades privadas o públicas."* Entienden que esta extensión *"podría incidir en el marco bajo el cual pacientes y ciudadanos podrían presentar reclamaciones por alegados actos de impericia médico-hospitalaria."* No obstante, reconocieron que la misma constituye *"una determinación de política pública de amplio alcance, particularmente cuando ... se extienden a instituciones hospitalarias operadas por entidades privadas."* Normalmente estas protecciones han estado relacionadas con la continuidad de servicios esenciales de salud, funciones docentes, programas de formación médica y acceso a servicios hospitalarios en áreas con limitaciones. Manifestaron que de extenderlas, ello sea en beneficio del sistema de salud y de la ciudadanía.

Por último, la Oficina planteó la importancia de establecer


...un balance cuidadoso entre la continuidad y disponibilidad de servicios de salud, el fortalecimiento de programas de formación médica y la protección de los derechos de los pacientes y ciudadanos. Precisamente por el impacto amplio y prospectivo que tendría la medida propuesta sobre instituciones hospitalarias operadas por entidades privadas, esta Oficina entiende que el análisis legislativo de este tipo de iniciativas reviste particular importancia para el desarrollo futuro del sistema de salud y del marco de responsabilidad civil aplicable en Puerto Rico.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE

La Oficina del Procurador del Paciente (OPP),⁹ indicó sobre la necesidad de actuar con suma cautela el expandir los límites a la responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria, dadas las posibles consecuencias que pudiera conllevar. Recalcó sobre la importancia de *"llevar a cabo un estudio o investigación rigurosa que permita analizar las circunstancias que originan las reclamaciones por impericia médica en nuestro sistema de salud."*

De igual forma, agregaron que

este tipo de acción representa un reto significativo para las personas de escasos recursos, siendo pocos quienes logran acceder a los foros correspondientes. Con frecuencia, prevalecen el temor, la impotencia y un considerable desgaste emocional, mental y moral. No debe perderse de perspectiva que, en muchos casos, la presentación de una demanda no logra restituir la salud, la funcionalidad ni la vida del paciente cuando ha mediado un error, omisión o acto negligente.


⁹ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Oficina del Procurador del Paciente, fechado 30 de abril de 2026 y suscrito por la Procuradora del Paciente, Edna I. Díaz De Jesús, BHE, MPA.


En ese contexto, reiteramos nuestra posición de que, aun cuando este tipo de protección ha sido previamente extendida a otras instituciones médico-hospitalarias y se reconocen posibles fundamentos que pudieran respaldar la medida, al ponderar los intereses— particularmente los de los pacientes— no nos encontramos en posición de recomendar la extensión al Doctors' Center Hospital San Fernando de Carolina de los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que actualmente aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entendemos que esta entidad, al igual que otras instituciones hospitalarias privadas con fines de lucro, ofrece servicios de salud como parte de su actividad comercial dentro de la industria.

Desde la función que ejerce la Oficina del Procurador del Paciente, nuestro deber principal y ministerial es salvaguardar y garantizar la prestación, el acceso y la continuidad de servicios de salud de la más alta calidad para toda la población, por encima de cualquier otra consideración. En ese sentido, nos corresponde asegurar la accesibilidad al cuidado médico, facilitar que los servicios lleguen efectivamente a cada paciente, velar por que estos se ofrezcan conforme a los más altos estándares de calidad y en atención a las necesidades del paciente, así como atender de manera diligente y responsable las querellas que se presenten. Estas responsabilidades serán ejercidas con firmeza, independientemente de los límites que se establezcan en materia de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria.

Por todo lo antes expuesto, expresaron que no endosan la aprobación del Proyecto del Senado 1206.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos¹⁰ (OSL) explicó que la Ley Núm. 104, *supra*, dispone un límite a la responsabilidad civil de las instituciones médico-hospitalarias por razón de impericia médica. Indicaron que la doctrina de inmunidad del Estado o inmunidad soberana fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por el caso federal *Porto Rico v. Rosaly y Castillo*.¹¹ La misma establece “*el fundamento legal que impide procesos judiciales contra el Estado sin que medie su consentimiento.*” La OSL señaló que tomando como base esta determinación judicial, la Asamblea Legislativa adoptó varios estatutos que establecen la responsabilidad por impericia médica al Estado.

 Manifestaron en su escrito que mediante la Ley Núm. 104, *supra*, “el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus

¹⁰ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, fechado 11 de junio de 2026 y suscrito por la Directora Ejecutiva, Lcda. Olga E. López Iglesias.

¹¹ 227 US 270 (1913).

funciones.”¹² Sin embargo, puntualizaron que esta renuncia “es cualificada y parcial, pues se disponen circunstancias específicas donde se consiente a ser demandado y el monto límite bajo el cual será responsable.” Acto seguido detallaron sobre lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 104, *supra*, en cuanto a la autorización de acciones judiciales contra el Estado por los daños ocasionados a las personas o propiedad, por actos u omisiones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en su funcionamiento oficial; y los límites de las cuantías que pueden ser otorgadas. Enfatizaron que

el objetivo perseguido por el P. del S. 1206, está dirigido al límite de responsabilidad, específicamente del Doctors’ Center Hospital San Fernando de la Carolina, así como cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada. En esencia, el límite en responsabilidad civil dispuesto en la Ley Núm. 104, *supra*, fija una responsabilidad máxima de la causa de acción, limitando así los daños y perjuicios que podrán ser reclamados y adjudicados al demandante.

De otra parte, la OSL trajo a relucir las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, titulada “Código de Seguros de Puerto Rico” (en adelante Código de Seguros), *particularmente el Artículo 41.050*, el cual fija la responsabilidad financiera de los profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud,¹³ que son ejecutadas y fiscalizadas por el Comisionado de Seguros.¹⁴ Centrarón su análisis en torno a la aplicación de los límites de responsabilidad conforme lo pautado en la Ley Núm. 104, *supra*, que son ejemplo concreto del marco de acción desplegado en el P. del S. 1206. Sobre ello, explicaron que, como regla general, todos los profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud tienen que remitir anualmente al Comisionado de Seguros una prueba fehaciente de su responsabilidad financiera.¹⁵

¹² *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668, 679 (2009). (Énfasis nuestro).

¹³ 26 LPRA sec. 4105.

¹⁴ *Id.*, sec. 234.

¹⁵ *Id.*, sec. 4105. Este dispone que se tiene que responder por

la cantidad de cien mil (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información, documentos o estudios para sustentar su posición.

JM.


No obstante, la OSL enfatizó que el Código de Seguros

reconoce once (11) instancias en las cuales la Asamblea Legislativa estimó **necesario aplicar los límites de responsabilidad en el entorno médico-hospitalario bajo la normativa de la Ley Núm. 104, supra, los cuales serían compatibles con el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina** y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada, según propuesto por el P. del S. 1206. [Énfasis y subrayado nuestro]

Afirmaron que, de las enumeradas en el Artículo 41.050 del Código de Seguros se destaca la enunciada en el inciso (10) ya que responde al interés pronunciado en el P. del S. 1206, al incluir al Hospital San Antonio el cual es

operado o administrado por una institución privada, **tal como ocurre con el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina**, que, aunque es de la propiedad del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, está administrado por dicha institución privada. Disponiéndose que la limitación en cuantía de responsabilidad civil aplica a los empleados y contratistas, incluyendo a los médicos que se les haya otorgado privilegios en la institución hospitalaria. [Énfasis nuestro]

Ante ello, la OSL entiende que *"el interés constitucional a favor de la salud del Pueblo puertorriqueño facilita la aprobación del P. del S. 1206, ya que atiende un asunto apremiante de política pública en la crisis de salud y servicios médicos y hospitalarios actual."*

 Concluye su escrito expresando que, ante los planteamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales suscritos, la Asamblea Legislativa está facultada para aprobar el P. del S. 1206, y remitió sugerencias, al observar que el texto de la medida no establece las partes que se están derogando ni las que se están incluyendo en el Artículo 41.050 del Código de Seguros.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico¹⁶, luego de detallar en su escrito lo propuesto por el P. de la S. 1206, indicó que no tienen

objeción al Proyecto por lo que lo endosamos[,] ya que garantiza una protección legal de responsabilidad civil por actos de omisión o constitutivos de culpa o

¹⁶ Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1206 de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, fechado 23 de abril de 2026 y suscrito por la Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry.

negligencia por impericia profesional, médica y hospitalaria a aquellos empleados y funcionarios de la salud que brinden servicios en facilidades municipales irrespectivamente [sic] sean administradas por un ente privado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En síntesis, el P. del S. 1206 enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para extender al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria que actualmente aplican al Estado, independientemente de que dichas instituciones sean operadas o administradas por una entidad privada o pública. A la luz del expediente legislativo, esta Comisión reconoce las preocupaciones planteadas por la Oficina del Procurador del Paciente en cuanto al posible efecto de estos límites sobre las personas que reclaman por alegada impericia, pero entiende que la medida se inserta en la política pública vigente, de utilizar el régimen de límites de responsabilidad establecido en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", para proteger la continuidad y viabilidad de servicios de salud esenciales en instalaciones de titularidad pública, manteniendo el derecho de los pacientes a presentar sus reclamaciones dentro de los límites indemnizatorios que fija dicho marco legal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1206, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzia Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1206

17 de abril de 2026

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

*Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros
y Cooperativismo*

LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a ~~los fines~~ *fin* de extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, *y así como* a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

M- Para resolver la crisis de salud que ha afectado por los pasados años, los municipios de Puerto Rico han buscado alternativas viables a los fines de poder tener servicios médicos de calidad y confiables. Dicho lo anterior, muchos de los municipios que tienen alguna facilidad médica han optado por otorgar contratos de administración y operación a través de instituciones privadas. Estas instituciones se comprometen a ofrecer servicios médicos de alta calidad a los residentes del municipio y áreas limítrofes donde estén localizadas.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la extensión de los límites de responsabilidad del Estado en casos de daños y perjuicios por alegados actos de impericia médico-hospitalaria a instituciones de salud pública propiedad del Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios, independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por una entidad privada. –Estos son los límites de responsabilidad civil establecidos en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”. Por consiguiente, por los pasados años se le han extendido estos límites de responsabilidad a instituciones de salud, como el Hospital San Antonio del Municipio de Mayagüez, operado por una entidad privada; y a otras facilidades administradas por el Recinto de Ciencias Médicas, así como centros médicos académicos, entre otros.

Para el año 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, dueño del Hospital San Fernando de la Carolina, otorgó un contrato de operación y administración al Doctors' Center Hospital Carolina, LLC., para que se encargara de dicho centro hospitalario. El Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina es una institución hospitalaria que ofrece servicios de salud especializados en áreas de cardiología, cirugía, dermatología, emergenciológica, endocrinología, fisioterapia, gastroenterología, ginecología, hematología oncológica y pediatría, entre otras. -Actualmente, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina cuenta con un programa de internado médico en funcionamiento y se encuentra en la fase de planificación y desarrollo de programas de residencia, con miras a continuar su desarrollo como un hospital de enseñanza. Por consiguiente, la aprobación de esta Ley contribuye a retener profesionales médicos y tiene el potencial de actuar como un incentivo para el reclutamiento o retorno de especialistas y subespecialistas que hayan optado por ejercer fuera de Puerto Rico.

Para esta Asamblea Legislativa extender los límites de responsabilidad civil por impericia médico-hospitalaria a los que está sujeto el Gobierno de Puerto Rico, al Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea

un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente de que dichos hospitales sean operados o administrados por una institución privada o pública es imperativo. Al momento, el Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina se encuentra ofreciendo servicio que de ordinario sería el Municipio de Carolina, quien debería estar brindándolo. Por otro lado, ante la escasez de médicos y cierres de instalaciones médicas, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa proteger y asegurar los servicios de salud que se encuentran disponibles para nuestros ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, para que se lea como sigue:


3 "Artículo 41.050. — Responsabilidad financiera.

4 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá
5 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
6 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
7 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
8 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares
9 por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones
10 tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades
11 de alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e
12 instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a
13 expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información,
14 documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación
15 aquellos profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y

1 trabajan exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas,
2 siempre y cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de
3 estas. También están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud
4 que presten servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes,
5 consultores o contratistas del ~~Gobierno de Puerto Rico Gobierno del Estado Libre~~
6 ~~Asociado de Puerto Rico~~ [del Estado Libre Asociado] de Puerto Rico, sus dependencias,
7 instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión.
8 Están exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean
9 operadas o administradas por el ~~Gobierno de Puerto Rico Gobierno del Estado Libre~~
10 ~~Asociado de Puerto Rico~~ [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, sus
11 dependencias, instrumentalidades y municipios.

12 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de este
13 Artículo deberá presentarse en la junta o tribunal examinador correspondiente o en el
14 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y
15 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la
16 institución de cuidado de salud, según sea el caso para el año siguiente.

17 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista) podrá ser incluido como
18 parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia
19 por impericia profesional ("malpractice") causada en el desempeño de su profesión,
20 mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, ~~incluidos~~
21 incluidas los docentes, como empleados del ~~Gobierno de Puerto Rico Estado Libre~~
22 ~~Asociado de Puerto Rico~~ [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico, sus


1 dependencias, instrumentalidades, el Centro Compresivo de Cáncer de la Universidad
2 de Puerto Rico y los municipios. Del mismo modo tampoco podrán ser incluidos los
3 estudiantes, médicos residentes, médicos en programas de internado bajo la Ley Núm.
4 139-2008, según enmendada, y médicos en adiestramiento postgraduado de las
5 instituciones públicas y privadas que ofrecen servicios como parte de un contrato como
6 médico residente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, con la Universidad de
7 Puerto Rico o con un Programa de Educación Médica Graduada acreditado por el
8 "Accreditation Council ~~for~~ of Graduate Medical Education" (ACGME). Tampoco podrá
9 ser incluido profesional de salud alguno, ya sea empleado o contratista, por el desempeño
10 de su profesión en el cumplimiento de sus deberes y funciones, ~~incluidos los~~ incluidas las
11 ~~docentes, de cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de Puerto~~
12 ~~Rico, sus dependencias o instrumentalidades,~~ de cualquier otro hospital cuyo dueño sea un
13 municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, del ~~en el~~
14 Hospital San Antonio de Mayagüez, ~~del Doctors' Center Hospital San Fernando de la~~
15 ~~Carolina~~ del Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, en el Centro Médico de
16 Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances, su Centro de Trauma y sus dependencias,
17 ni a los profesionales de la salud que prestan servicios a pacientes referidos por la
18 Corporación del Fondo del Seguro del Estado, así como en aquellos Centros de Trauma
19  y Estabilización que así sean designados, según lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo
20 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada. Iguaes límites aplicarán
21 a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de
22 trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Centro Médico

1 de Mayagüez-Hospital Ramón Emeterio Betances- como taller docente y de investigación
2 universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos
3 neonatales; y los gineco-obstetras y cirujanos del Centro Médico de Mayagüez-Hospital
4 Ramón Emeterio Betances_ y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de
5 responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, establece
6 para el Estado en similares circunstancias. “ [“]

7 Se aplicarán los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 ~~del [del] de~~ 29 de
8 junio de 1955, según enmendada, impone al ~~Gobierno de Puerto Rico Estado Libre~~
9 ~~Asociado de Puerto Rico~~ **[Estado Libre Asociado]** ~~Gobierno de Puerto Rico~~, en similares
10 circunstancias, en los siguientes escenarios:

11 (i) A la Universidad de Puerto Rico, Centro Cardiovascular de Puerto Rico y
12 del Caribe, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes
13 y al Hospital Industrial de Puerto Rico en toda acción civil en que se le reclamen daños
14 y perjuicios;

15 (ii) al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico cuando
16 recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia médica hospitalaria
17 (“malpractice”) cometida por sus empleados, miembros de la facultad, residentes,
18 estudiantes o médicos que ~~presenten~~ **[presenten]** ~~presten~~ servicio por contrato;

 (iii) al Hospital Industrial y a los profesionales de la salud que laboran en esta
20 institución cuando recaiga sentencia por actos constitutivos de impericia ~~médica~~
21 médica hospitalaria (“malpractice”) cometida por sus empleados o profesionales de
22 la salud que son empleados;

1 (iv) a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y los profesionales
2 de la salud que presten servicios a pacientes de dicha corporación pública por actos
3 constitutivos de impericia médica hospitalaria ("malpractice") cometida por dichos
4 profesionales mientras prestan servicios a pacientes que les han sido referidos por la
5 CFSE;

6 (v) al Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, así como los
7 profesionales de la salud que allí prestan sus servicios, cuando recaiga sentencia por
8 actos constitutivos de impericia médica hospitalaria ("malpractice"), incluyendo la
9 cometida por sus empleados, sus médicos residentes y su facultad médica con
10 privilegios en el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe, que tengan
11 funciones docentes o no docentes en dicho Centro;

12 (vi) al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes,
13 a los estudiantes que allí laboran y a los profesionales de la salud que prestan servicios
14 en dicha institución mientras ejerzan funciones ~~docentes~~ **[docente]** *docentes* o de otro
15 tipo para dicho Centro como sus empleados o contratistas;

16 (vii) a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, sus
17 estudiantes y miembros de facultad cuando recaiga sentencia por actos constitutivos
18 de impericia médico hospitalaria ("malpractice") cometida por sus estudiantes y
19 miembros de su facultad en el desempeño de sus funciones docentes;

20 (viii) a cualquier institución médico-hospitalaria de la Universidad de Puerto
21 Rico o del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico u otra
22 universidad acreditada o cualquier empleado gubernamental destacado y realizando

1 funciones en los Centros mencionados en los incisos (ii), (iii), (iv) ~~y [y]~~ (v) y (vi); ~~[L y]~~
 2 ;

3 (ix) a la Universidad de Puerto Rico cuando recaiga sentencia por actos u
 4 omisiones constitutivos de culpa o negligencia directamente relacionados con la
 5 operación de una institución de cuidados de salud; ~~[L]~~;


6 (x) al Hospital San Antonio ~~y al Doctors' Center Hospital San Fernando de la~~
 7 ~~Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el Gobierno de~~
 8 ~~Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades~~ y al Doctors' Center Hospital
 9 San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o el
 10 Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades, independientemente ~~de~~
 11 ~~que estos sean operados o administrados sea operado o administrado~~ **[sea operado o**
 12 **administrado]** sean operados o administrados por una institución privada ~~o pública o~~
 13 pública, cuando recaiga sentencia en su contra por actos u omisiones constitutivos de
 14 culpa o negligencia por impericia profesional, médica, y/u hospitalaria
 15 ("malpractice"), incluyendo, la cometida por sus empleados y los profesionales de la
 16 salud, (empleado o contratista, incluyendo médico con privilegios) en el desempeño
 17 de su profesión bajo el cumplimiento de sus deberes y funciones y mientras provean
 18 servicios de salud en el Hospital San Antonio ~~o en el Doctors' Center Hospital San~~
 19 ~~Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño sea un municipio o~~
 20 ~~el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades; y [L] o en el~~
 21 Doctors' Center Hospital San Fernando de la Carolina, y a cualquier otro hospital cuyo dueño
 22 sea un municipio o el Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias o instrumentalidades; y

1 (xi) a los Centros de Trauma y Estabilización que así sean designados, conforme
2 a lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 12 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de
3 1912, según enmendada.”

4 Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
6 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley.
8 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
9 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
10 inconstitucional.

11 Sección 3.- Vigencia.

 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 19 26 AM 9:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 159

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 159, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Abx
La R. C. del S. 159 tiene como propósito "...designar la Carretera Estatal PR-447, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián, con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su destacada trayectoria como servidor público, y quien sirvió como alcalde del antes mencionado pueblo; autorizar la instalación de rótulos, para identificar con su nuevo nombre a la Carretera Estatal PR-447; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]l servicio público representa una de las más nobles manifestaciones de compromiso con el bienestar colectivo. A través de la historia de Puerto Rico, numerosos líderes comunitarios y servidores públicos han dedicado su vida al desarrollo de sus pueblos, dejando una huella perdurable en las comunidades a las que sirvieron. Entre estas distinguidas figuras se encuentra Justo Medina Esteves, líder municipal, cuya gestión administrativa, visión de progreso y compromiso con su pueblo contribuyeron significativamente al desarrollo del Municipio de San Sebastián.

Justo Medina Esteves nació el 5 de agosto de 1954 en el Barrio Aibonito Guerrero del Municipio de San Sebastián, Puerto Rico, en el seno de una familia humilde y trabajadora. Hijo de Gregorio Medina, agricultor, y de María Esteves, costurera, creció en un hogar donde se fomentaron valores esenciales como el amor al trabajo, la responsabilidad, la solidaridad y el respeto al prójimo. Estos principios marcaron profundamente su carácter y sirvieron de base para su posterior vocación de servicio público y liderazgo comunitario.

Desde temprana edad, comprendió que el progreso se alcanza mediante el esfuerzo y la perseverancia. A los dieciséis años emigró a Perth Amboy, Nueva Jersey, en busca de nuevas oportunidades, donde desarrolló experiencia laboral y empresarial que posteriormente fortalecería su capacidad administrativa y de liderazgo. Durante ese tiempo, adquirió conocimientos en el área de servicios y administración, además de completar estudios que culminaron con un grado asociado en Contabilidad. Tras su regreso a Puerto Rico, también se desempeñó como agricultor dedicado al cultivo de caña de azúcar, actividad que formó parte importante de su vida personal y profesional.

Su incursión en la vida política estuvo motivada por un profundo compromiso con el progreso de su pueblo. En el año mil novecientos ochenta y siete (1987) se integró al Partido Nuevo Progresista, iniciando así una trayectoria política basada en la cercanía con la gente y la atención directa a las necesidades de la ciudadanía. Posteriormente, en las elecciones del año mil novecientos noventa y tres (1993), fue electo alcalde del Municipio de San Sebastián, convirtiéndose en el primer alcalde del Partido Nuevo Progresista de dicho pueblo, marcando un momento histórico al poner fin a una hegemonía política de más de cincuenta años ejercida por un mismo partido.

Durante doce años de administración municipal, Justo Medina Esteves impulsó una visión de gobierno enfocada en modernizar la gestión pública, sin perder su identidad histórica y cultural. Bajo su liderato se desarrollaron importantes proyectos de infraestructura y obras públicas que contribuyeron al crecimiento urbano, social y económico del pueblo pepiniano.

Entre las iniciativas promovidas durante su administración se destacan mejoras significativas a la Casa Alcaldía, la construcción de la Escuela Vocacional Manuel Méndez Liciaga, el desarrollo del Paseo 24 de Septiembre en memoria de los héroes del Grito de Lares, la construcción del Paseo Padre Feliciano, así como el soterrado de cables eléctricos y telefónicos en la Plaza Pública para dignificar los espacios urbanos.

De igual forma, su administración impulsó la construcción de importantes instalaciones públicas y deportivas, tales como el Coliseo Luis Aymat Cardona, la remodelación del Estadio Juan José "Tití" Benítez, el Complejo Deportivo Carmela Pérez y diversas canchas deportivas en comunidades rurales. Asimismo, promovió la construcción de centros comunales en distintos barrios del municipio,

Hoy

proyectos de vivienda para personas de la tercera edad y múltiples iniciativas de desarrollo comunitario dirigidas a fortalecer la infraestructura municipal y mejorar la calidad de vida de los residentes de San Sebastián.

A la luz de su trayectoria de servicio público, su liderato municipal y sus valiosas aportaciones al desarrollo social, comunitario e infraestructura del Municipio de San Sebastián, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio honrar en vida a Justo Medina Esteves, perpetuando su legado mediante la designación de la Carretera Estatal PR-447, con su nombre, como reconocimiento permanente a su compromiso con el progreso de su pueblo y al impacto positivo de su gestión en beneficio de sus ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recibió el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que la vía no tiene nombre asignado; que la vía a designarse debe ser completa; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que "[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" y con el Artículo 2 de la Ley Núm.. (sic) 55-2021".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de un emblemático servidor público pepiniano, cuya trayectoria política estuvo basada en la

cercanía con la gente y la atención directa a las necesidades de la ciudadanía, a saber, Justo Medina Esteves.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado servidor público pepiniano, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 159 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Handwritten signature/initials

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

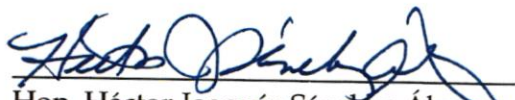
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 159, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 159

16 de marzo de 2026

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

H
Para designar la Carretera Estatal PR-447, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián, con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su destacada trayectoria como servidor público, ~~por haber servido y quien sirvió~~ como alcalde del antes mencionado pueblo Municipio de San Sebastián, su liderazgo transformador y sus aportaciones al desarrollo social, económico y de infraestructura del pueblo de San Sebastián; autorizar la instalación de los rótulos, para identificar con su nuevo nombre a la Carretera Estatal PR-447; ~~ordenar~~ proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio público representa una de las más nobles manifestaciones de compromiso con el bienestar colectivo. A través de la historia de Puerto Rico, numerosos líderes comunitarios y servidores públicos han dedicado su vida al desarrollo de sus pueblos, dejando una huella perdurable en las comunidades a las que sirvieron. Entre estas distinguidas figuras se encuentra Justo Medina Esteves, líder municipal, cuya gestión administrativa, visión de progreso y compromiso con su pueblo contribuyeron significativamente al desarrollo del Municipio de San Sebastián.

Justo Medina Esteves nació el 5 de agosto de 1954 en el Barrio Aibonito Guerrero del Municipio de San Sebastián, Puerto Rico, en el seno de una familia humilde y trabajadora. Hijo de Gregorio Medina, agricultor, y de María Esteves, costurera, creció en un hogar donde se fomentaron valores esenciales como el amor al trabajo, la responsabilidad, la solidaridad y el respeto al prójimo. Estos principios marcaron profundamente su carácter y sirvieron de base para su posterior vocación de servicio público y liderazgo comunitario.

Desde temprana edad, comprendió que el progreso se alcanza mediante el esfuerzo y la perseverancia. A los dieciséis años emigró a Perth Amboy, Nueva Jersey, en busca de nuevas oportunidades, donde desarrolló experiencia laboral y empresarial que posteriormente fortalecería su capacidad administrativa y de liderazgo. Durante ese tiempo, adquirió conocimientos en el área de servicios y administración, además de completar estudios que culminaron con un grado asociado en Contabilidad. Tras su regreso a Puerto Rico, también se desempeñó como agricultor dedicado al cultivo de caña de azúcar, actividad que formó parte importante de su vida personal y profesional.

HBM
Su incursión en la vida política estuvo motivada por un profundo compromiso con el progreso de su pueblo. En el año mil novecientos ochenta y siete (1987) se integró al Partido Nuevo Progresista, iniciando así una trayectoria política basada en la cercanía con la gente y la atención directa a las necesidades de la ciudadanía. Posteriormente, en las elecciones del año mil novecientos noventa y tres (1993), fue electo alcalde del Municipio de San Sebastián, convirtiéndose en el primer alcalde del Partido Nuevo Progresista en de dicho municipio pueblo, marcando un momento histórico al poner fin a una hegemonía política de más de cincuenta años ejercida por un mismo partido.

Durante doce años de administración municipal, Justo Medina Esteves impulsó una visión de gobierno enfocada en modernizar el municipio la gestión pública, sin perder su identidad histórica y cultural. Bajo su liderato se desarrollaron importantes proyectos de infraestructura y obras públicas que contribuyeron al crecimiento urbano, social y económico del pueblo pepiniano.

Entre las iniciativas promovidas durante su administración se destacan mejoras significativas a la Casa Alcaldía, la construcción de la Escuela Vocacional Manuel Méndez Liciaga, el desarrollo del Paseo 24 de Septiembre en memoria de los héroes del Grito de Lares, la construcción del Paseo Padre Feliciano, así como el soterrado de cables eléctricos y telefónicos en la Plaza Pública para dignificar los espacios urbanos.

De igual forma, su administración impulsó la construcción de importantes instalaciones públicas y deportivas, tales como el Coliseo Luis Aymat Cardona, la remodelación del Estadio Juan José "Tití" Benítez, el Complejo Deportivo Carmela Pérez y diversas canchas deportivas en comunidades rurales. Asimismo, promovió la construcción de centros comunales en distintos barrios del municipio, proyectos de vivienda para personas de la tercera edad y múltiples iniciativas de desarrollo comunitario dirigidas a fortalecer la infraestructura municipal y mejorar la calidad de vida de los residentes de San Sebastián.

Hbr
A la luz de su trayectoria de servicio público, su liderato municipal y sus valiosas aportaciones al desarrollo social, comunitario e infraestructura del Municipio de San Sebastián, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio honrar en vida a Justo Medina Esteves, perpetuando su legado mediante la designación de la ~~carretera estatal~~ Carretera Estatal PR-447, ~~ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de San Sebastián,~~ con su nombre, como reconocimiento permanente a su compromiso con el progreso de su pueblo y al impacto positivo de su gestión en beneficio de sus ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. -Se designa la Carretera Estatal PR-447, en el Municipio de San Sebastián,
- 2 Puerto Rico; con el nombre de Justo Medina Esteves, en reconocimiento a su destacada
- 3 trayectoria como servidor público, su liderazgo municipal y su invaluable aportación al
- 4 desarrollo social, económico e infraestructura del antes mencionado pueblo de San
- 5 Sebastián.

1 Sección 2.- Se ordena al ~~Municipio de San Sebastián~~ y al Departamento de
2 Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y
3 Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones
4 de esta Resolución Conjunta.

5 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con
6 la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria~~
7 ~~para~~ velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, sea conforme a las
8 especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
9 Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y con las de cualquier otra reglamentación
10 aplicable.

11 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al
12 ~~Municipio de San Sebastián~~ y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
13 conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir,
14 preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes
15 públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales,
16 estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos
17 con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de ~~esta~~
18 ~~rotulación~~ la misma.

19 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
20 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 19 26 AM 9:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Urry

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 170

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 170, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 170 tiene como propósito "...designar la Carretera Estatal PR-493, sita en el Barrio Carrizales del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera; y para otros fines relacionados".

H22
De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decimos que

[i]sidoro "Chiro" Rosa Herrera nació el 7 de diciembre de 1930, formando parte de una familia numerosa de catorce (14) hermanos. Desde temprana edad, su vida estuvo marcada por el esfuerzo, la disciplina y un profundo sentido de responsabilidad, valores que posteriormente se reflejarían en su trayectoria personal, familiar y empresarial. Junto a su esposa, Lysis Rodríguez, formó una sólida familia compuesta por sus siete (7) hijos: Lysis, Paquito, Vilma, Kike, Lourdes, Ruth y Brenda, quienes han sido parte esencial de la continuidad de su legado.

Sus inicios estuvieron caracterizados por el trabajo arduo y la visión emprendedora. Comenzó laborando en una fábrica, donde realizó su primera inversión significativa al adquirir un camión para el transporte de mercancía. Este

paso marcó el inicio de una trayectoria empresarial que, con el tiempo, transformaría el comercio en la región norte de Puerto Rico.

En el año 1978, Don "Chiro" fundó Hatillo Cash & Carry, Inc., un negocio inicialmente orientado a la venta al por mayor. Sin embargo, su aguda capacidad para identificar oportunidades lo llevó a diversificar el modelo de negocio al incorporar la venta al detal, comenzando con una modesta góndola de productos. Esta decisión estratégica marcó el inicio de un crecimiento sostenido que respondió directamente a las necesidades de la comunidad, ampliando progresivamente su oferta y sus facilidades.

A lo largo de las décadas, su empresa experimentó múltiples expansiones y remodelaciones, evidenciando no solo su crecimiento, sino también su compromiso con la innovación y la excelencia en el servicio. Desde las primeras remodelaciones en 1987 y 1992, hasta la modernización del año 2000, Hatillo Kash N' Karry se posicionó como una de las cadenas más importantes de la región, destacándose por la calidad de sus instalaciones y la diversidad de sus servicios.

Su visión empresarial trascendió los límites de Hatillo, extendiéndose a otros municipios del norte de Puerto Rico. Con la apertura de nuevas sucursales en Arecibo en 2002 y 2007, así como en Quebradillas y Camuy en el año 2010, Don Chiro logró consolidar una red comercial que impacta significativamente la economía regional y fortalece el acceso a bienes y servicios esenciales para miles de familias puertorriqueñas.

El crecimiento de su empresa no solo se ha reflejado en infraestructura, sino también en la diversificación de servicios, incluyendo la integración de departamentos como óptica, panadería y el desarrollo del concepto Chiro's Café, que ha enriquecido la experiencia de los clientes y ha fortalecido el vínculo con la comunidad. Asimismo, su participación en la cadena voluntaria Unión Cash and Carry demuestra su compromiso con el fortalecimiento del comercio local y la colaboración entre empresarios puertorriqueños.

Más allá de sus logros empresariales, el legado de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera se distingue por su impacto humano y social. Durante casi cinco décadas de servicio, ha brindado oportunidades de empleo a miles de personas, convirtiéndose en un pilar para el desarrollo económico de la región norte. Su compromiso con la comunidad ha sido constante, sirviendo como fuente de apoyo para innumerables familias y contribuyendo a la formación de ciudadanos productivos y comprometidos con Puerto Rico.

Su trayectoria es ejemplo de perseverancia, visión y compromiso. Representa la historia de un hombre que, con esfuerzo y determinación, logró transformar una modesta iniciativa en una empresa sólida y respetada, sin perder de vista los valores fundamentales de servicio, humildad y responsabilidad social.

Hbx

En reconocimiento a su invaluable aportación al desarrollo económico y social de Puerto Rico, así como a su legado de servicio y compromiso con su gente, resulta meritorio que esta Asamblea Legislativa le rinda homenaje mediante la designación correspondiente que perpetúe su nombre y su obra. Honrar a Isidoro "Chiro" Rosa Herrera es, sin duda, reconocer el esfuerzo del empresario puertorriqueño que construye país desde el trabajo honesto, la visión y el amor por su comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recibió el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que la vía no tiene nombre asignado; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que *"[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" y con el Artículo 2 de la Ley Núm.. (sic) 55-2021"*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de un distinguido empresario puertorriqueño, cuya trayectoria es ejemplo de perseverancia, visión y compromiso, a saber, Isidoro "Chiro" Rosa Herrera.


No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas

sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado empresario, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 170 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

 ¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 170, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

7

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 170

30 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-493, *sita en el* ~~del~~ Barrio Carrizales del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

HDR
Isidoro "Chiro" Rosa Herrera nació el 7 de diciembre de 1930, formando parte de una familia numerosa de catorce (14) hermanos. Desde temprana edad, su vida estuvo marcada por el esfuerzo, la disciplina y un profundo sentido de responsabilidad, valores que posteriormente se reflejarían en su trayectoria personal, familiar y empresarial. Junto a su esposa, Lysis Rodríguez, formó una sólida familia compuesta por sus siete (7) hijos: Lysis, Paquito, Vilma, Kike, Lourdes, Ruth y Brenda, quienes han sido parte esencial de la continuidad de su legado.

Sus inicios estuvieron caracterizados por el trabajo arduo y la visión emprendedora. Comenzó laborando en una fábrica, donde realizó su primera inversión significativa al adquirir un camión para el transporte de mercancía. Este paso marcó el

inicio de una trayectoria empresarial que, con el tiempo, transformaría el comercio en la región norte de Puerto Rico.

En el año 1978, Don "Chiro" fundó Hatillo Cash & Carry, Inc., un negocio inicialmente orientado a la venta al por mayor. Sin embargo, su aguda capacidad para identificar oportunidades lo llevó a diversificar el modelo de negocio al incorporar la venta al detal, comenzando con una modesta góndola de productos. Esta decisión estratégica marcó el inicio de un crecimiento sostenido que respondió directamente a las necesidades de la comunidad, ampliando progresivamente su oferta y sus facilidades.

A lo largo de las décadas, su empresa experimentó múltiples expansiones y remodelaciones, evidenciando no solo su crecimiento, sino también su compromiso con la innovación y la excelencia en el servicio. Desde las primeras remodelaciones en 1987 y 1992, hasta la modernización del año 2000, Hatillo Kash N' Karry se posicionó como una de las cadenas más importantes de la región, destacándose por la calidad de sus instalaciones y la diversidad de sus servicios.

HBR
Su visión empresarial trascendió los límites de Hatillo, extendiéndose a otros municipios del norte ~~del país~~ de Puerto Rico. Con la apertura de nuevas sucursales en Arecibo en 2002 y 2007, así como en Quebradillas y Camuy en el año 2010, Don Chiro logró consolidar una red comercial que impacta significativamente la economía regional y fortalece el acceso a bienes y servicios esenciales para miles de familias puertorriqueñas.

El crecimiento de su empresa no solo se ha reflejado en infraestructura, sino también en la diversificación de servicios, incluyendo la integración de departamentos como óptica, panadería y el desarrollo del concepto Chiro's Café, que ha enriquecido la experiencia de los clientes y ha fortalecido el vínculo con la comunidad. Asimismo, su participación en la cadena voluntaria Unión Cash and Carry demuestra su compromiso con el fortalecimiento del comercio local y la colaboración entre empresarios puertorriqueños.

Más allá de sus logros empresariales, el legado de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera se distingue por su impacto humano y social. Durante casi cinco décadas de servicio, ha brindado oportunidades de empleo a miles de personas, convirtiéndose en un pilar para el desarrollo económico de la región norte. Su compromiso con la comunidad ha sido constante, sirviendo como fuente de apoyo para innumerables familias y contribuyendo a la formación de ciudadanos productivos y comprometidos con ~~el país~~ Puerto Rico.

Su trayectoria es ejemplo de perseverancia, visión y compromiso. Representa la historia de un hombre que, con esfuerzo y determinación, logró transformar una modesta iniciativa en una empresa sólida y respetada, sin perder de vista los valores fundamentales de servicio, humildad y responsabilidad social.

En reconocimiento a su invaluable aportación al desarrollo económico y social de Puerto Rico, así como a su legado de servicio y compromiso con su gente, resulta meritorio que esta Asamblea Legislativa le rinda homenaje mediante la designación correspondiente que perpetúe su nombre y su obra. Honrar a Isidoro "Chiro" Rosa Herrera es, sin duda, reconocer el esfuerzo del empresario puertorriqueño que construye país desde el trabajo honesto, la visión y el amor por su comunidad.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-493, sita en el ~~del~~ Barrio Carrizales
2 del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera.

3 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de
4 Carreteras y Transportación rotularán la Carretera Estatal PR-686, acorde con las disposiciones
5 de esta Resolución Conjunta.

6 Sección 2 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad
7 de Carreteras y Transportación ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar~~
8 velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones

1 establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las
2 Vías Públicas (MUTCD)" y con cualquier otra reglamentación aplicable.

3 Sección 3.4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
4 ~~Municipio de Hatillo~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de
5 Carreteras y Transportación, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
6 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
7 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del
8 sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
9 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de ~~esta rotulación~~ la misma.

10 Sección 4.5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.

Hbr

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 171

INFORME POSITIVO

19 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN19'26AM9:59

Jmar

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 171, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 171 tiene como propósito "...designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-686, sita entre los municipios de Vega Baja y Manatí, con el nombre de Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D; y para otros fines relacionados".

162e

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D., nació el 8 de junio de 1971 en el Barrio Río Piedras del Municipio de San Juan, Puerto Rico. Hija mayor del matrimonio de María Pagán Negrón y el doctor José Martínez Piñeiro, creció en el seno de una familia que le inculcó desde temprana edad sólidos valores de responsabilidad, disciplina, sensibilidad humana y compromiso con el bienestar de los demás. Junto a sus hermanos Isabel, José Antonio y Karla, desarrolló una personalidad marcada por la empatía, la perseverancia y un profundo sentido de propósito.

Durante sus primeros años de vida, Leisha tuvo la oportunidad de formarse tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, experiencia que amplió su perspectiva y contribuyó a forjar en ella una visión integral del mundo. Tras completar sus estudios secundarios, continuó su formación académica en la Universidad de

Puerto Rico, Recinto de Cayey, reafirmando su vocación hacia el servicio y el desarrollo educativo.

El 16 de noviembre de 1991 contrajo matrimonio con Cándido González Meléndez, con quien compartió más de veintidós años de vida matrimonial, construyendo una familia cimentada en el amor, el respeto y los valores. De esta unión nacieron sus tres hijos: Gabriel González Martínez, Janpierre González Martínez y Christopher González Martínez, quienes constituyeron el centro de su vida y la inspiración constante de su entrega diaria.

Su trayectoria profesional estuvo profundamente ligada al campo de la educación, al cual dedicó más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido. Inició su labor como maestra de Kindergarten en el Colegio Piaget, institución fundada por sus padres en el año 1988. Posteriormente, tras el sensible fallecimiento de su padre, asumió responsabilidades administrativas que la llevaron a convertirse en la principal figura de liderazgo dentro de la institución, guiándola con visión, determinación y un compromiso inquebrantable.

Bajo su dirección, el Colegio Piaget Bilingual Academy experimentó un crecimiento extraordinario, consolidándose como una de las instituciones educativas más prestigiosas del Municipio de Manatí y de todo Puerto Rico. Su enfoque en una educación bilingüe de excelencia, junto a una formación integral del estudiantado, permitió que la institución se destacara por la calidad de sus programas académicos, deportivos y extracurriculares, convirtiéndose en un referente de innovación y compromiso educativo.

hbx
Su visión de futuro y su incansable espíritu de superación la llevaron a materializar importantes proyectos de infraestructura, incluyendo la construcción de nuevas facilidades inauguradas en el Barrio Guayaney en el año 2007. Estas modernas instalaciones, dotadas de espacios académicos, deportivos y tecnológicos de primer orden, permitieron ampliar significativamente la matrícula y fortalecer la oferta educativa, impactando positivamente a cientos de familias.

No obstante, más allá de sus logros institucionales, la grandeza de Leisha María Martínez Pagán se manifestaba en su profunda vocación de servicio y en su sensibilidad hacia las necesidades de los demás. Su compromiso con la comunidad escolar trascendía cualquier función administrativa. Con un corazón generoso y una humildad que la caracterizaba, brindó ayuda a innumerables estudiantes y familias, proveyendo becas, uniformes, libros y apoyo económico, muchas veces de manera discreta y anónima, sin esperar reconocimiento alguno.

Su impacto no se limitó al estudiantado. Maestros, empleados, padres y miembros de la comunidad encontraron en ella una guía, un apoyo constante y una figura de confianza. Su liderazgo se distinguía por su cercanía, su capacidad de escuchar y su genuino interés en el bienestar de cada persona que formaba parte de la

institución. En cada acción, reflejaba un profundo sentido de humanidad que la hacía única e irrepetible.

El legado de Leisha se proyecta hoy en las vidas de cientos de estudiantes que, gracias a su dedicación y entrega, han logrado continuar estudios universitarios en disciplinas como ingeniería, derecho, medicina y otras profesiones, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Para ella, cada estudiante representaba una oportunidad de transformación, y su mayor satisfacción era verlos alcanzar sus metas, independientemente de las dificultades que enfrentarían.

Quienes tuvieron el privilegio de conocerla pueden dar fe de su carácter noble, su humildad sincera y su inquebrantable voluntad de servir. Fue una mujer de principios firmes, de fe en el potencial humano y de amor genuino por su comunidad. Su vida estuvo guiada por el deseo constante de hacer el bien, de abrir caminos y de sembrar esperanza en cada persona que tocaba. Ciertamente, su legado no se limita a las estructuras que ayudó a construir ni a los logros institucionales alcanzados, sino que vive en cada historia de superación, en cada oportunidad brindada y en cada vida impactada por su generosidad. Su ejemplo trasciende el tiempo y continúa inspirando a quienes creen en el poder transformador de la educación y el servicio desinteresado.

En ese sentido, la designación de la Carretera Estatal PR-686, sita entre los municipios de Vega Baja y Manatí, con el nombre de Leisha María Martínez Pagán constituye un acto de justicia histórica y de profundo reconocimiento a una vida ejemplar. Honrar su memoria de esta manera no solo perpetúa su nombre, sino que también reafirma los valores de compromiso, entrega y solidaridad que ella encarnó en vida.

A tal efecto, esta Asamblea Legislativa reconoce en Leisha María Martínez Pagán un modelo de integridad, liderazgo y vocación de servicio, cuyo legado perdurará como inspiración para las presentes y futuras generaciones. Su vida es, sin duda, un recordatorio de que el verdadero impacto se mide en las vidas que se transforman y en el bien que se siembra en los demás.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recibió el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que la vía no tiene nombre asignado; que la vía a designarse

debe ser completa; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que “[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del “Manual on Uniform Traffic Control Devices” y con el Artículo 2 de la Ley Núm.. (sic) 55-2021”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una persona, cuya trayectoria profesional estuvo profundamente ligada al campo de la educación, al cual dedicó más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido, a saber, Leisha María Martínez Pagán.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a una destacada educadora, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 171 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 171, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 171

30 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la totalidad de la Carretera Estatal PR-686, sita entre los municipios de Vega Baja y del Barrio Guayaney del Municipio de Manatí, con el nombre de Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H2
Leisha María Martínez Pagán, Q.E.P.D., nació el 8 de junio de 1971 en el Barrio Río Piedras del Municipio de San Juan, Puerto Rico. Hija mayor del matrimonio de María Pagán Negrón y el doctor José Martínez Piñeiro, creció en el seno de una familia que le inculcó desde temprana edad sólidos valores de responsabilidad, disciplina, sensibilidad humana y compromiso con el bienestar de los demás. Junto a sus hermanos Isabel, José Antonio y Karla, desarrolló una personalidad marcada por la empatía, la perseverancia y un profundo sentido de propósito.

Durante sus primeros años de vida, Leisha tuvo la oportunidad de formarse tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, experiencia que amplió su perspectiva y contribuyó a forjar en ella una visión integral del mundo. Tras completar sus estudios secundarios, continuó su formación académica en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, reafirmando su vocación hacia el servicio y el desarrollo educativo.

El 16 de noviembre de 1991 contrajo matrimonio con Cándido González Meléndez, con quien compartió más de veintidós años de vida matrimonial, construyendo una familia cimentada en el amor, el respeto y los valores. De esta unión nacieron sus tres hijos: Gabriel González Martínez, Janpierre González Martínez y Christopher González Martínez, quienes constituyeron el centro de su vida y la inspiración constante de su entrega diaria.

Su trayectoria profesional estuvo profundamente ligada al campo de la educación, al cual dedicó más de veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido. Inició su labor como maestra de Kindergarten en el Colegio Piaget, institución fundada por sus padres en el año 1988. Posteriormente, tras el sensible fallecimiento de su padre, asumió responsabilidades administrativas que la llevaron a convertirse en la principal figura de liderazgo dentro de la institución, guiándola con visión, determinación y un compromiso inquebrantable.

hbr
Bajo su dirección, el Colegio Piaget Bilingual Academy experimentó un crecimiento extraordinario, consolidándose como una de las instituciones educativas más prestigiosas del Municipio de Manatí y de todo Puerto Rico. Su enfoque en una educación bilingüe de excelencia, junto a una formación integral del estudiantado, permitió que la institución se destacara por la calidad de sus programas académicos, deportivos y extracurriculares, convirtiéndose en un referente de innovación y compromiso educativo.

Su visión de futuro y su incansable espíritu de superación la llevaron a materializar importantes proyectos de infraestructura, incluyendo la construcción de nuevas facilidades inauguradas en el Barrio Guayaney en el año 2007. Estas modernas instalaciones, dotadas de espacios académicos, deportivos y tecnológicos de primer orden, permitieron ampliar significativamente la matrícula y fortalecer la oferta educativa, impactando positivamente a cientos de familias.

No obstante, más allá de sus logros institucionales, la grandeza de Leisha María Martínez Pagán se manifestaba en su profunda vocación de servicio y en su sensibilidad

hacia las necesidades de los demás. Su compromiso con la comunidad escolar trascendía cualquier función administrativa. Con un corazón generoso y una humildad que la caracterizaba, brindó ayuda a innumerables estudiantes y familias, proveyendo becas, uniformes, libros y apoyo económico, muchas veces de manera discreta y anónima, sin esperar reconocimiento alguno.

Su impacto no se limitó al estudiantado. Maestros, empleados, padres y miembros de la comunidad encontraron en ella una guía, un apoyo constante y una figura de confianza. Su liderazgo se distinguía por su cercanía, su capacidad de escuchar y su genuino interés en el bienestar de cada persona que formaba parte de la institución. En cada acción, reflejaba un profundo sentido de humanidad que la hacía única e irrepetible.

El legado de Leisha se proyecta hoy en las vidas de cientos de estudiantes que, gracias a su dedicación y entrega, han logrado continuar estudios universitarios en disciplinas como ingeniería, derecho, medicina y otras profesiones, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Para ella, cada estudiante representaba una oportunidad de transformación, y su mayor satisfacción era verlos alcanzar sus metas, independientemente de las dificultades que enfrentarían.

Quienes tuvieron el privilegio de conocerla pueden dar fe de su carácter noble, su humildad sincera y su inquebrantable voluntad de servir. Fue una mujer de principios firmes, de fe en el potencial humano y de amor genuino por su comunidad. Su vida estuvo guiada por el deseo constante de hacer el bien, de abrir caminos y de sembrar esperanza en cada persona que tocaba. Ciertamente, su legado no se limita a las estructuras que ayudó a construir ni a los logros institucionales alcanzados, sino que vive en cada historia de superación, en cada oportunidad brindada y en cada vida impactada por su generosidad. Su ejemplo trasciende el tiempo y continúa inspirando a quienes creen en el poder transformador de la educación y el servicio desinteresado.

En ese sentido, la designación de la Carretera Estatal PR-686, sita entre los municipios de Vega Baja y del Barrio Guayaney del Municipio de Manatí, con el nombre de Leisha

María Martínez Pagán constituye un acto de justicia histórica y de profundo reconocimiento a una vida ejemplar. Honrar su memoria de esta manera no solo perpetúa su nombre, sino que también reafirma los valores de compromiso, entrega y solidaridad que ella encarnó en vida.

A tal efecto, esta Asamblea Legislativa reconoce en Leisha María Martínez Pagán un modelo de integridad, liderazgo y vocación de servicio, cuyo legado perdurará como inspiración para las presentes y futuras generaciones. Su vida es, sin duda, un recordatorio de que el verdadero impacto se mide en las vidas que se transforman y en el bien que se siembra en los demás.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la totalidad de la Carretera Estatal PR-686, sita entre los
 2 municipios de Vega Baja y del Barrio Guayaney del Municipio de Manatí con el nombre de
 3 Leisha María Martínez Pagán.

4 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de
 5 Carreteras y Transportación rotularán la Carretera Estatal PR-686, acorde con las disposiciones
 6 de esta Resolución Conjunta.

7 Sección ~~2~~ 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la
 8 Autoridad de Carreteras y Transportación ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria~~
 9 ~~para velar~~ velarán por que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las
 10 especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de
 11 Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y con cualquier otra reglamentación aplicable.

12 Sección ~~3~~ 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al
 13 ~~Municipio de Manatí~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas y/o la Autoridad de

1 Carreteras y Transportación, a petionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
2 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
3 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del
4 sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
5 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de ~~esta rotulación~~ la misma.

6 Sección 45.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.

hbx

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1015

INFORME POSITIVO

28 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY 28 2026 PM 3:10

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1015, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1015 tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 2.003A de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, así como de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM"). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de marzo de 2026, al momento de presentar este Informe, la Liga de Ciudades de Puerto Rico ni el Departamento de Justicia habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

No hay duda de que Puerto Rico enfrenta una grave crisis de violencia de género, la cual afecta de manera particularmente desproporcionada a las mujeres. Dicho problema continúa reflejándose en las alarmantes estadísticas relacionadas con incidentes de

violencia doméstica y feminicidios en la isla. Para el año 2024, se registraron más de 9,500 incidentes de violencia de género en Puerto Rico.¹ Asimismo, según datos publicados por la Policía de Puerto Rico en su portal cibernético, al cierre del año 2025 se reportaron un total de 8,593 de violencia de género en la isla.²

De igual forma, datos recopilados por el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico reflejan que, al cierre del año 2025, se habían registrado en la isla un total de sesenta y tres (63) feminicidios.³ De estos, al menos veinte (20) fueron clasificados como feminicidios íntimos, es decir, cometidos por hombres con quienes las víctimas mantenían o habían mantenido algún tipo de relación afectiva, ya fuera como esposos, exesposos, compañeros, novios o exparejas, entre otros. Asimismo, más de la mitad de estos crímenes fueron perpetrados mediante el uso de armas de fuego.

En el presente año, se han registrado un total de diecisiete (17) casos de feminicidio en Puerto Rico.⁴ De estos, cinco (5) han sido confirmados como íntimos, mientras que los restantes aún se encuentran bajo investigación por la Policía de Puerto Rico. Por otro lado, según datos recopilados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, "OPM"), entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2026, se reportaron sobre 2,011 incidentes de violencia doméstica alrededor de toda la isla,⁵ lo que evidencia la persistencia y magnitud de esta problemática social.

Estos datos y el panorama actual evidencian que la violencia de género no constituye un fenómeno aislado ni meramente individual, sino una problemática estructural y persistente que requiere respuestas gubernamentales integradas, coordinadas y accesibles. En ese esfuerzo, los gobiernos municipales desempeñan un rol fundamental por su cercanía con las comunidades y su capacidad de atender de manera más inmediata las necesidades y problemáticas de la ciudadanía.

Precisamente, ante esa realidad social, el P. de la C. 1015 persigue fortalecer la capacidad institucional de los municipios para atender de manera inmediata y efectiva los asuntos relacionados con la violencia de género y la protección de las mujeres víctimas de violencia doméstica dentro de sus respectivas jurisdicciones. Para ello, se propone añadir un nuevo Artículo 2.003A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir que cada

¹ Policía de Puerto Rico, *Estadísticas Violencia Doméstica*, POLICÍA-GOBIERNO DE PUERTO RICO (12 de mayo de 2026), <https://www.policia.pr.gov/estadisticas>.

² *Id.*

³ Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, *Feminicidios, Desapariciones y Violencia de Género 2025*, OBSERVATORIO DE EQUIDAD DE GÉNERO 1, 11 del PDF (2025), <https://observatoriopr.org/download/2025-trimestre-iv-feminicidios-desapariciones-y-violencia-de-genero-31-de-diciembre-de-2025/?wpdmdl=2956&refresh=6a0b0429390911779106857>.

⁴ Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico, *Feminicidios, Desapariciones y Violencia de Género 2025*, OBSERVATORIO DE EQUIDAD DE GÉNERO 1, 11 del PDF (2025), <https://observatoriopr.org/download/2026-trimestre-ii-feminicidios-desapariciones-y-violencia-de-genero-30-de-abril-de-2026/?wpdmdl=3145&refresh=6a0b02e1085891779106529>.

⁵ OPM, *Incidentes de Violencia Doméstica Año 2026* (7 de mayo de 2026), <https://www.mujer.pr.gov/estadisticas>.

ayuntamiento designe un funcionario que sirva como Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.

Así pues, la designación de este funcionario responde a la necesidad de robustecer la respuesta gubernamental municipal frente a una problemática social de alto impacto, que afecta no solo la integridad física y emocional de las víctimas, sino también la estabilidad familiar y comunitaria. Durante los pasados años, nuestro archipiélago ha experimentado un aumento sostenido en incidentes de violencia doméstica y feminicidios, situación que incluso motivó la declaración de un estado de emergencia por violencia de género en el país.

Lo anterior demuestra la necesidad de adoptar mecanismos permanentes de prevención, orientación y apoyo que permitan atender la problemática desde una perspectiva más cercana y coordinada a la ciudadanía. Precisamente, los municipios, por su cercanía con los ciudadanos y su conocimiento directo sobre las dinámicas sociales locales, se encuentran en mejor posición para identificar situaciones de riesgo, canalizar servicios y coordinar esfuerzos con agencias estatales y organizaciones comunitarias. Por ende, la designación de un funcionario especializado permitiría centralizar la orientación y el acompañamiento a víctimas y sobrevivientes, facilitando referidos, acceso a recursos y coordinación interagencial de manera más ágil y efectiva.

En la actualidad, el Código Municipal no contempla una disposición particular dirigida a atender esta problemática. Ello contrasta con la derogada Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", la cual, en su Artículo 6.001, disponía para la creación mandatoria de una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer. Por lo que, es necesario atemperar las disposiciones vigentes de la Ley 107-2020, según enmendada, a fin de fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos municipales ante la violencia de género, promover una atención más cercana y coordinada a las víctimas, y reforzar los mecanismos de prevención, orientación y acompañamiento comunitario.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, **no endosa la aprobación del P. de la C. 1015**, ello, por entender que el Código Municipal ya contiene salvaguardas que permiten atender el problema de la violencia doméstica en los ayuntamientos. Sobre esto, abundó lo siguiente:

El Código Municipal tiene las disposiciones estatutarias que permite que los gobiernos municipales puedan atender este asunto a través de iniciativas particulares o designar departamentos para que le den una atención especial al tema de la Mujer y Víctima de Violencia Doméstica.

Nos parece que este tema ha estado siempre presente en nuestra sociedad y en tiempos recientes se ha acrecentado. Da la impresión de que esto ha provocado el presente Proyecto. Sin embargo, habiendo herramientas disponibles en la legislación (Código Municipal), no es necesario crear, es decir, **ya el propio Código permite lo que pretende el Proyecto por lo que no es necesaria la enmienda propuesta.**⁶

En atención a lo anterior, la Asociación aludió específicamente a los Artículos 1.008 (n); 1.010; 1.018; y 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada. Tales disposiciones reconocen, entre otros asuntos, la facultad de los gobiernos municipales para contratar servicios profesionales, técnicos y consultivos; adoptar reglamentación y medidas dirigidas a atender asuntos de carácter apremiante para la administración municipal; así como las prerrogativas conferidas a los alcaldes y alcaldesas para organizar, dirigir y supervisar las funciones y operaciones administrativas del ayuntamiento, incluyendo la creación de programas y la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía, los cuales pueden versar sobre el problema objeto de esta medida.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

Por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico **endosa la aprobación del P. de la C. 1015**. Según señalado "lo propuesto en la medida puede resultar conveniente a los municipios, ya que **no altera la estructura organizacional municipal ni tiene impacto directo en el servicio público, ya que se busca hacer una designación, no así un nombramiento ni una nueva clasificación de puesto por mandato legislativo**".⁷ No obstante, aclaró que la medida parte de una premisa incorrecta al sostener que, con la aprobación del Código Municipal, se provocó una omisión legislativa al eliminar la Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer en todos los ayuntamientos.⁸

Sobre esto último, la Federación esbozó que el propósito medular de la aprobación del Código Municipal en 2020 fue flexibilizar y descentralizar la estructura organizacional municipal, reconociendo que los setenta y ocho (78) municipios poseen realidades administrativas, poblacionales y fiscales distintas. En ese sentido, el legislador optó por abandonar un modelo uniforme de organización administrativa y facultó a los gobiernos municipales, a través de sus alcaldes y alcaldesas, a "crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza".⁹ Así pues, muchos municipios continúan brindando servicios dirigidos a mujeres, adultos

⁶ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1015, en las págs. 1-2 (2026) (énfasis nuestro).


⁷ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1015, en la pág. 1 (2026) (énfasis nuestro).

⁸ *Id.* en la pág. 2.

⁹ *Id.*

mayores y menores de edad, entre otros, mediante la Oficina de Servicios al Ciudadano. Sobre ello, se expresó lo siguiente:

Cónsono con lo anterior, gran parte de los Municipios de Puerto Rico cuentan con la Oficina de Servicios al Ciudadano en la cual se atienden asuntos relacionado a las mujeres, adultos mayores, niñez, entre otros, con el fin de desarrollar acciones, educar y proveer herramientas que orienten y contribuyan a remediar las diversas situaciones que enfrenta esta población.



Dado que esta legislación le requiere a cada alcalde que designe un funcionario municipal que sirva de enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica buscando fortalecer la presencia institucional de los asuntos de la mujer a nivel municipal. Por ende, las funciones del funcionario designado serán de enlace con las distintas agencias gubernamentales e instituciones del tercer sector que tienen el deber ministerial y rol principal en cuanto a las gestiones de servicios, atención y acompañamiento a las víctimas y sobrevivientes de este mal social que nos agobia.

En tal sentido, la Federación reconoció que el P. de la C. 1015 "es una medida con potencial de impacto social positivo y alineada con necesidades reales en los municipios".¹⁰

C) OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Procuradora de la OPM, Lcda. Astrid Piñeiro Vázquez, **respalda sin reservas la aprobación del P. de la C. 1015**. En síntesis, considera la medida como una razonable y necesaria, al establecer un deber homogéneo para todos los municipios sin imponer gastos onerosos.¹¹ Asimismo, resalta la virtud de la intención legislativa del proyecto, toda vez que la derogada Ley Núm. 81-1991 dejó un vacío tras la eliminación de la obligación expresa de contar con organismos municipales especializados en asuntos de la mujer.

Ante la omisión legislativa en el Código Municipal, la incorporación del propuesto Artículo 2.003B restablece un punto facilitador para la coordinación de servicios, la orientación y el acompañamiento de las víctimas y sobrevivientes de violencia de género en cada ayuntamiento.¹² Asimismo, cónsono con los principios rectores de la Ley Orgánica de la OPM, la procuradora comentó que "[l]a existencia de enlaces municipales facilita el flujo de información, el cumplimiento de referidos y la implementación coherente de programas y protocolos, sin que ello implique una

¹⁰ *Id.*

¹¹ OPM, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1015, en la pág. 2 (2026).

¹² *Id.* en las págs. 2-3.

intromisión indebida en la autonomía municipal".¹³ Ello, a su juicio, ayudará a fortalecer la prevención y atención temprana de la violencia doméstica en el país.

Por otro lado, se arguyó que la designación de la persona enlace brindará un acceso más inmediato para la búsqueda de ayuda a aquellas mujeres que han sido víctimas o sobrevivientes de violencia doméstica.¹⁴ Sobre esto, abundó, que "la presencia de un funcionario municipal identificado y capacitado puede reducir esas barreras, fomentar la confianza y propiciar que las víctimas busquen protección y servicios de manera oportuna".¹⁵ Por último, la OPM enfatizó que la medida no duplica funciones ni crea conflictos de competencia, sino que complementa la labor fiscalizadora y de política pública con dicha agencia estatal. En tal sentido, el funcionario designado actuaría como "un facilitador local, alineado con dicha política pública en contra de la violencia, lo que fortalece la labor institucional sin menoscabar ni confundir las responsabilidades de cada entidad".¹⁶


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1015 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1015, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
 Presidente
 Comisión de Asuntos Municipales

¹³ *Id.* en la pág. 3.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

-Entirillado Electrónico-
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(26 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

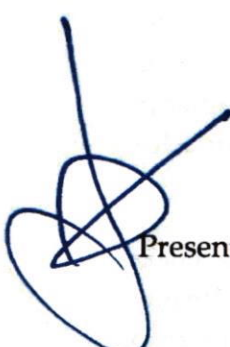
20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1015

12 DE ENERO DE 2026



Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.003A ~~de~~ a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de requerir un Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica en cada municipio de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género constituye una de las manifestaciones más persistentes y devastadoras ~~manifestaciones~~ de desigualdad en nuestra sociedad. Se trata de una crisis social que trasciende ~~lo~~ el ámbito individual y genera un clima de inseguridad incompatible con los principios de equidad, respeto y justicia. Habida cuenta que se trata

de una problemática complicada y generalizada, basada en patrones culturales y estructuras de poder históricamente desiguales, es resulta imperativo atenderla desde ~~múltiples frentes con~~ mediante una respuesta gubernamental efectiva, coordinada, e integrada y multisectorial.

De otra parte, si bien ~~reconocemos~~ se reconoce que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de violencia de género, ~~es nuestra contención que~~ las estadísticas reflejan una realidad alarmante e irrefutable: la ~~La~~ vasta mayoría de las víctimas son mujeres. Según datos oficiales del ~~Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, durante el año 2024 se reportaron 9,476 incidentes de violencia doméstica, de los cuales 7,784 fueron contra mujeres.¹ Mientras tanto, los datos más recientes disponibles y correspondientes al periodo comprendido sobre el 2025 (entre el 1 de enero y de 2025 al 27 de abril de 2025) revelan que se han registrado 2,552 incidentes, siendo 2,097 de ellos en perjuicio de mujeres. Esta tendencia, lejos de revertirse, ha evidenciado un recrudecimiento preocupante con consecuencias trágicas como los ocho (8) feminicidios íntimos reportados en lo que va del presente año.

Por otro lado, la ~~La~~ violencia contra las mujeres incluye, no solo actos de violencia física o sexual, sino también violencia económica, psicológica, emocional y cibernética, y el acecho. Se trata de un fenómeno que por su propia naturaleza e impacto ha requerido que tanto la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), como las instituciones gubernamentales y las organizaciones sin fines de lucro, vuelquen sus esfuerzos para contener este mal social que nos agobia.

En atención a esta realidad, resulta urgente reexaminar y fortalecer los mecanismos institucionales existentes para prevenir, atender y erradicar la violencia de género dirigida contra las mujeres. La respuesta debe ser amplia, inclusiva y articulada, lo cual exige el compromiso no solo del gobierno central, sino también de las estructuras más cercanas al ciudadano, es decir, los municipios. Ante esta realidad, se hace indispensable reconocer el rol medular que las administraciones municipales pueden y deben desempeñar en la gestión de servicios, la atención directa y el acompañamiento a las víctimas y/o sobrevivientes de este mal social que arropa a Puerto Rico. ~~nos agobia~~.

Respecto a este punto, cabe destacar que la derogada Ley Núm. 81-1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", ~~actualmente derogada~~, disponía expresamente la obligación de establecer una Oficina Municipal de Asuntos de la Mujer como unidad administrativa en los municipios. Estas oficinas servían como primer punto de apoyo para mujeres víctimas de violencia de género, orientándolas sobre sus derechos, ayudándolas a gestionar órdenes de protección y facilitando referidos a la OPM y otras agencias pertinentes, y se canalizaban otro tipo de así como la canalización de otros servicios atinentes para atender las necesidades de las mujeres.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley ~~Núm.~~ 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", dicha disposición fue eliminada. Esta omisión legislativa ha generado un vacío que debilita los esfuerzos de prevención y respuesta ante la violencia de género, fragmentando los servicios y reduciendo la capacidad del Estado para responder con agilidad y cercanía.

Esta legislación le requiere a cada alcalde designar un funcionario municipal que sirva de enlace de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia Doméstica.

Además, ~~reconocemos~~ se reconoce que los municipios por su proximidad a los constituyentes y su conocimiento directo de las dinámicas comunitarias poseen una ventaja estratégica que debe ser aprovechada para articular respuestas locales que complementen los esfuerzos estatales y del tercer sector. Por lo tanto, fortalecer la presencia institucional de los asuntos de la mujer a nivel municipal constituye una acción esencial y urgente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.003 A a la Ley 107-2020, según
2 enmendada, ~~conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"~~, para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 2.003 A– Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de
5 Violencia Doméstica

6 Todo municipio, a través de su alcalde o alcaldesa, deberá designar un funcionario
7 municipal como Enlace Municipal de Asuntos de la Mujer y Víctimas de Violencia
8 Doméstica.

9 Esta figura enlace ~~Oficina o enlace~~, que tendrá a su cargo servir como primer
10 punto de apoyo para víctimas y/o sobrevivientes de violencia de género dentro de la
11 demarcación territorial del ayuntamiento. Asimismo, ofrecerá orientaciones sobre sus
12 derechos y remedios legales disponibles bajo el ordenamiento jurídico vigente, asistirá en la

1 gestión y tramitación de órdenes de protección, facilitará referidos a la Oficina de la
2 Procuradora de las Mujeres (OPM) y a otras agencias pertinentes, así como canalizar
3 ~~otros servicios relacionados con sus necesidades~~ cualquier otro servicio u asistencia
4 relacionada con las necesidades particulares de las víctimas o sobrevivientes."

5 El personal municipal designado como enlace deberá cumplir con seis (6) horas
6 contacto anuales de capacitación especializada ofrecidas ~~ofrecidos~~ por la Oficina de la
7 Procuradora de las Mujeres (OPM), con el propósito de asegurar una atención adecuada,
8 sensible y conforme a los protocolos establecidos para la intervención con víctimas de violencia
9 doméstica y de género. Además, ~~previa~~ previo a la designación del funcionario enlace, el
10 Municipio deberá establecer los protocolos o reglamentos necesarios para el
11 cumplimiento con el estándar legal de confidencialidad dispuesto en la Ley 54 del 15
12 de agosto del 1989, ~~mejor~~ según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e
13 Intervención con la Violencia Domestica"."

14 Sección 2.- Cumplimiento

15 Los municipios tendrán un plazo de ~~tres (3) meses~~ noventa (90) días, luego de la
16 entrada en vigor de esta Ley, para ~~realizar la designación descrita en~~ cumplir con la
17 implementación de la Sección anterior.

18 Sección 3.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.